

Mandatos de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; del Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; de la Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; de la Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Ref.: AL BOL 2/2024

(por favor, utilice esta referencia en su respuesta)

30 de diciembre de 2024

Excelencia,

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados; Relator Especial sobre el derecho a la alimentación; Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia y Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, de conformidad con las resoluciones 53/12, 49/13, 52/9, 50/17, 52/36 y 49/10 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información que hemos recibido en relación con la elección judicial parcial llevada a cabo el 15 de diciembre del año en curso, tras varios retrasos sufridos en el proceso de elección de nuevas autoridades judiciales que debían tomar posesión el 1 de enero de 2024, así como las protestas sociales que ha vivido el país en semanas recientes, ligadas, en parte, al retraso de elecciones judiciales.

Quisiéramos recordar que la Relatora Especial de Independencia de Magistrados y Abogados ya había compartido sus preocupaciones en la carta AL BOL 1/2023, enviada el 18 de septiembre de 2023 y AL BOL 1/2024, enviada el 19 de junio de 2024. Agradecemos sus respuestas, sin embargo, las preocupaciones persisten, dado que las elecciones judiciales sufrieron un retraso de más de un año y finalmente se llevaron a cabo de manera parcial.

Según la información recibida:

Contexto

La información sugiere que desacuerdos políticos sobre las elecciones presidenciales de 2025, entre dos facciones del partido de gobierno MAS-IPSP Movimiento al Socialismo – Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos, estarían desembocando en protestas sociales de gran envergadura.

Entre el 17 y el 23 de septiembre, una marcha de sociedad civil se habría dirigido hacia la sede de gobierno, exigiendo el reconocimiento de una

candidatura para las elecciones generales de 2025, entre otras demandas en el ámbito económico (relacionadas con la escasez de dólares y combustibles, entre otros).

Después de una pausa, las protestas habrían reiniciado el 14 de octubre, adoptando la modalidad de bloqueos de carreteras, protagonizados por organizaciones sociales, campesinas e indígenas afines a un candidato que habría realizado un llamado público a fin de dar apoyo popular a su candidatura y a la presunta persecución judicial que estaría sufriendo.

El 23 de octubre, se registraron 21 puntos de bloqueo (en cuatro de los nueve departamentos del país), que dificultaron la libre circulación entre el oriente y occidente. El 27 de octubre, los bloqueos se intensificaron tras una denuncia de ataque armado contra el vehículo que transportaba a un candidato en la zona del Chapare (Cochabamba). Al respecto, el Estado habría indicado que esos hechos se dieron en un operativo policial antinarcóticos.

Varios bloqueos dificultaron el tránsito de ambulancias y el acceso a servicios médicos (ocasionando lesiones graves y muertes en al menos dos casos). Asimismo, obstaculizaron la circulación de productos alimenticios básicos y otros suministros esenciales, como cisternas de combustible. Entre algunas consecuencias de los bloqueos, hubo escasez de insumos básicos y alza de precios en las principales ciudades capitales de departamento del país, agudizando la crisis económica que vive el país.

Los bloqueos también habrían afectado a varios sectores de la población, como el sector productivo y el de transportes. La escasez de insumos, como diésel y materias primas, habría paralizado las fábricas y puesto en peligro la siembra de invierno y comprometido la provisión de cárnicos para fin de año. Las empresas y trabajadores del sector transporte no habrían podido ejercer sus derechos al libre tránsito, trabajo y comercio, asimismo, muchas personas habrían quedado bloqueadas en las carreteras, sin acceso a alimentos ni agua.

Varios puntos de bloqueo habrían sido escenario de enfrentamientos y represiones violentas por parte de la fuerza pública, en los que se habrían detenido a al menos 215 participantes.

El 4 de noviembre de 2024, la Administradora Boliviana de Carreteras (ABC) reportó 16 puntos de bloqueos activos, 15 de los cuales todavía mantenían incomunicado al departamento de Cochabamba con el oriente del país. El 6 de noviembre, tras 23 días de bloqueo, se habrían levantado muchos de los bloqueos, y la Defensoría del Pueblo habría ofrecido mediar un diálogo entre las fuerzas políticas. Sin embargo, el Gobierno habría suspendido su participación en el diálogo, citando actos violentos protagonizados por en la Asamblea Legislativa. Como resultado, la mesa de diálogo no llegó a instalarse.

Ataques y acoso a periodistas y medios de comunicación

Al menos 30 trabajadores de la prensa y periodistas, tanto de medios públicos como privados, habrían sido objeto de agresiones físicas, hostigamiento, retenciones, robo, destrucción de equipos y obstaculización de la cobertura periodística en dos instancias en particular: durante la marcha entre el 17 y el 23 de septiembre y en los operativos de desbloqueo de carreteras protagonizados por la policía en el mes de octubre e inicios de noviembre. La mayoría de estas agresiones habrían sido presuntamente cometidas por particulares involucrados en los bloqueos.

Adicionalmente, se han denunciado amenazas contra medios y corresponsales de Radios de los Pueblos Originarios.

Manejo de las protestas y bloqueos

La marcha de finales de septiembre habría sido mayoritariamente pacífica, pero también habría contado con enfrentamientos violentos con contra manifestantes. En varias ocasiones, la policía antimotines habría intervenido, haciendo uso de armas menos letales como gases lacrimógenos, que habrían dejado cerca de 30 personas heridas.

Entre octubre e inicio de noviembre, las fuerzas del orden del Estado protagonizaron al menos 79 operativos de desbloqueo de carreteras. Según la información recibida, grupos paraestatales estarían operando en conjunto con la Policía en el control de la seguridad ciudadana.

Paralelamente, algunos líderes políticos y/o sociales han utilizado discursos estigmatizantes en contra de la población que ha hecho parte de las marchas o bloqueos, que según la información recibida en su mayoría es de población indígena, campesina, rural, en situación de pobreza o de tez morena.

Entre el 12 y 13 de noviembre, dos de los principales dirigentes de organizaciones políticas que lideraron los bloqueos de caminos fueron detenidos, trasladados a ciudad capital en La Paz y procesados por los delitos de terrorismo, asociación delictuosa e instigación pública a delinquir.

En este contexto de conflictos sociales y protestas en las calles, el Órgano electoral Plurinacional anunció la postergación de la elección de autoridades judiciales del 1 al 15 de diciembre.

Nueva modificación al proceso de elecciones judiciales

El proceso para las elecciones judiciales en Bolivia, programadas para 2023, habría enfrentado numerosos retrasos desde finales de 2023, presuntamente debido a las divisiones en la Asamblea Legislativa y la presentación de recursos judiciales que habrían exigido ajustes normativos.

El 4 de noviembre de 2024, el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) emitió la sentencia SCP 0770/2024-S4 (en adelante “SCP 0770”)

respondiendo a una sentencia que señalaba irregularidades en la convocatoria inicial y ordenando una nueva convocatoria para las posiciones declaradas desiertas. Esta decisión impactó directamente los procesos de la suspensión de elecciones judiciales en selección de magistrados para el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) y el Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).

La sentencia SCP 0770 consolidó y resolvió tres acciones de amparo constitucional presentadas por distintas personas en diferentes jurisdicciones del país. El primer amparo fue presentado por un candidato al TCP del departamento de Oruro, quien alegó exclusión indebida de la lista de candidatos calificados elaborada por la Asamblea Legislativa, a pesar de haber alcanzado el puntaje requerido de 130 puntos según el Reglamento de Preselección. El segundo amparo fue presentado por un candidato al TSJ del departamento del Beni, quien alegó exclusión del proceso a pesar de cumplir con los criterios establecidos. El tercer amparo fue iniciado por un candidato al TCP del departamento de Potosí, quien, aunque no alcanzó el puntaje mínimo requerido, argumentó que no recibió el trato especial que debería habersele otorgado debido a su condición indígena.

En la SCP 0770, el TCP desestimó el primer y tercer casos, abordando solo el segundo caso en sus méritos. No obstante, el Tribunal extendió los efectos operativos del fallo con carácter general, a pesar de que los procesos de amparo están destinados exclusivamente a tratar violaciones individuales en casos específicos. Declaró la inaplicación del artículo 37.II de la ley n°1549, que establece umbrales mínimos para la paridad de género y la representación indígena, considerándolo incompatible con normas constitucionales. Además, anuló la convocatoria de elecciones para magistrados del TSJ en los departamentos del Beni y Pando, así como para magistrados del TCP en cinco departamentos: Pando, Cochabamba, Santa Cruz, Beni y Tarija. El Tribunal ordenó una nueva convocatoria para llenar los cargos afectados en ambos tribunales en los departamentos afectados por el fallo.

Al ser notificado con la SCP 770, el Tribunal Supremo Electoral (TSE), que ya había iniciado la fase electoral del proceso en todo el país según lo establecido en la ley n°1549, presentó una solicitud de enmienda, complementación y aclaración de dicha sentencia constitucional al TCP, argumentando que el principio de preclusión y unidad en materia electoral impedía que las elecciones se realizaran de manera parcial.

El 13 de noviembre, la sala plena del TCP adoptó la resolución ACP 0084/2024-ECA del 13 de noviembre de 2024, ratificando la SCP 770, ordenando la suspensión parcial de las Elecciones Judiciales en cinco departamentos e instruyendo la continuación de las elecciones en otras regiones del país. El TCP no proporcionó orientación sobre cómo debería proceder el proceso electoral judicial en los cinco departamentos donde las elecciones del TCP fueron anuladas ni en los dos departamentos donde se invalidaron las elecciones para la Corte Suprema.

El 20 de noviembre de 2024, el TCP abordó una acción de cumplimiento presentada por el Secretario de las Comunidades Interculturales de Bolivia,

buscando garantizar que las elecciones judiciales se realicen en todos los departamentos.

El 4 de diciembre de 2024, el TCP adoptó la sentencia SCP 777/2024-S4, rechazando la demanda sin abordar sus méritos, al considerar que las cuestiones planteadas por el demandante ya habían sido resueltas en la SCP 770. En la parte final de la SCP 777, el TCP resolvió –con magistrados que componen la sala beneficiándose directamente de la autoextensión de sus mandatos– que los magistrados elegidos en 2017, actualmente en funciones bajo mandatos autoextendidos en los cinco departamentos donde se suspendieron elecciones, continuarían en sus cargos. Esta extensión también aplicó a los magistrados de la Corte Suprema.

Finalmente, la sentencia estipuló que todos los jueces y tribunales deben cumplir con la SCP 770. Cualquier decisión que contravenga o ignore dicho fallo, incluyendo el procesamiento de acciones constitucionales contrarias a la SCP 770, sería transferida al Ministerio Público y a la autoridad disciplinaria para posibles sanciones. Además, se declararon nulos y sin efecto los fallos o actos de jueces o magistrados que entren en conflicto con la SCP 770.

El 15 de diciembre, se llevó a cabo la tercera elección judicial en el país. Reportes indican que la jornada fue pacífica y con alta participación en las urnas. Sin embargo, sugieren que también habría sido marcada por la desconfianza ciudadana, ya que la elección se llevó a cabo de manera parcial. En cinco departamentos la SCP 077 suspendió la elección de magistrados del Tribunal Constitucional y en dos jurisdicciones las del Tribunal Supremo de Justicia, máxima instancia de apelación.

La ciudadanía entonces habría escogido a 38 autoridades -titulares y suplentes- del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Consejo de la Magistratura y del Tribunal Agroambiental, entre candidatos preseleccionados por el Parlamento. Quedaría pendiente la elección de 7 magistrados, cinco para el Tribunal Plurinacional Constitucional y dos para el Tribunal Supremo de Justicia.

Con la elección, reportes indican que el Gobierno prevé el fin de la prórroga de todos los magistrados que se había dictado por el TCP a finales de 2023, por medio de la declaración constitucional 049/2023, por medio de la cual las autoridades judiciales habrían extendido sus cargos un año más de lo que dicta el mandato constitucional.

El ministro de Justicia y Transparencia Institucional, habría sostenido que la declaración constitucional 049/2023, que establecía la prórroga de estos magistrados, dice que la misma será hasta la elección judicial, proceso que ya se realizó el 15 de diciembre. Se indicó que estaría en curso un diálogo interinstitucional para tratar este tema y dar certidumbre a la población.

Sin prejuzgar la exactitud de estos informes, quisiéramos expresar nuestra preocupación ante la celebración de una elección parcial las autoridades máximas del órgano judicial: Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), Tribunal Supremo de

Justicia (TSJ), Tribunal Agroambiental (TA) y Consejo de la Magistratura (CM), tras reiterados retrasos. Nos preocupa además la incertidumbre que quedaría sobre los puestos que siguen vacantes, y sobre las elecciones judiciales que se deberían aun celebrar para cubrirlas.

Tomamos nota con preocupación asimismo los reportes que indican un contexto de desconfianza sobre el proceso de elección de las autoridades judiciales, que habría conducido a protestas relacionadas al tema. Estamos particularmente turbados que la situación generará en la población mayor desconfianza en la administración de justicia como tal, y en los magistrados que siguen ejerciendo. Una crisis de esta envergadura pone en riesgo el Estado de derecho, la protección del derecho al juicio justo y a una tutela judicial efectiva, así como de los derechos humanos en el país. Los repetidos retrasos y suspensiones parciales habrían prolongado una situación en las altas cortes que erosiona la institucionalidad y la confianza pública en el sistema de justicia.

El derecho a un juicio justo previsto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); destaca el derecho a un tribunal competente, independiente e imparcial como una de las garantías del debido proceso. Las normas internacionales sobre la independencia del poder judicial dejan claro que el requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las calificaciones para el nombramiento de los jueces, y a las garantías relativas a su seguridad en el cargo.

Aprovechamos a destacar la importancia que tiene esta elección para asegurar la independencia de la justicia en el país, y en este sentido, resaltamos la importancia que tiene celebrar un proceso transparente, participativo e íntegro. Los derechos a la igualdad ante las cortes y tribunales, a un juicio justo y a recursos efectivos son elementos clave de la protección de los derechos humanos y sirven como medio procesal para salvaguardar el estado de derecho.

Destacamos que las normas internacionales sobre la independencia de la judicatura dejan claro que el requisito de independencia se refiere, en particular, al procedimiento y las calificaciones para el nombramiento de los jueces, y a las garantías relativas a su seguridad en el cargo y a sus condiciones de servicio.

En vista de la sentencia SCP 777, quisiéramos recordar que ya en enero de 2024, la Relatora Especial sobre independencia de magistrados había advertido los riesgos que conllevaría que los titulares que debían finalizar sus nombramientos el 31 de diciembre de 2023, hayan sido prorrogados por un período indefinido.

Además, nos preocupa que la sentencia SCP 777 contenga una advertencia directa de posibles acciones penales o disciplinarias contra jueces y magistrados que tramiten casos constitucionales que contradigan la SCP 770. Deseamos recordar que, para salvaguardar la independencia del poder judicial, los estándares internacionales y regionales establecen que los jueces gozan de un cierto grado de inmunidad frente a responsabilidades civiles y penales en relación con las actividades realizadas de buena fe en el ejercicio de sus funciones judiciales, salvo en casos de dolo. En particular, nunca deben ser responsables penalmente por dictar “fallos injustos” o cometer errores legales en sus

Quisiéramos señalar además nuestra preocupación ante informes de que las protestas y marchas habrían enfrentado uso excesivo de la fuerza pública y detenciones sin orden judicial. Quisiéramos también expresar seria preocupación ante los reportes de la presunta acusación de terrorismo contra algunos detenidos en el contexto de los bloqueos, un delito basado en una definición en conceptos muy vagos, como señalado por el Comité contra la Tortura³. Recordamos que toda definición de acto terrorista debe limitarse a conductas de naturaleza genuinamente terrorista (A/HRC/16/51, párr. 35), y que toda restricción de los derechos y libertades debe ser estrictamente necesaria y proporcionada para perseguir un objetivo legítimo de seguridad y no discriminatoria.

Asimismo, nos preocupan los presuntos ataques físicos, incidentes de acoso y amenazas a los que se habrían visto sometidos periodistas y trabajadores/as de medios de comunicación y urgimos a que se garantice la seguridad de los mismos a fin de que puedan llevar a cabo su necesario trabajo de reportar los acontecimientos e informar a la ciudadanía.

Recordamos que toda congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un espacio público o privado con un propósito concreto está amparada por el derecho consagrado en el artículo 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a la protesta incluye la posibilidad de bloquear vías de comunicación. Esta acción es considerada legítima siempre y cuando no se cometen actos delictivos y cuando la violencia de algunos participantes no empañe el carácter pacífico de la manifestación en general. Es importante recordar que la violencia de individuos aislados no puede ser imputada al resto de los manifestantes.

Por lo tanto, es una obligación positiva de los Estados proteger a los participantes en reuniones pacíficas de los actos perpetrados por personas aisladas o grupos de personas, incluidos agentes provocadores y contra manifestantes, con el propósito de perturbar o dispersar tales reuniones, entre ellos miembros del aparato del Estado o individuos que trabajen a cuenta de este.

Lo anteriormente expuesto cobra especial relevancia cuando de la información recibida se desprende que grupos paraestatales que estarían operando en conjunto con la Policía en el control de la seguridad ciudadana.

El respeto al derecho a la libertad de reunión pacífica contribuye a lograr políticas más transparentes y pertinentes. La capacidad de los diferentes segmentos sociales de expresar públicamente sus discrepancias y agravios, particularmente en situaciones de crisis, supone un importante impulso para el diálogo y previene la aparición de nuevos conflictos.

Resulta preocupante además la información que sugiere una estigmatización de la población indígena, campesina, rural, en situación de pobreza o de tez morena en el marco de manifestaciones y reuniones pacíficas por parte de actores estatales y no

2020, A/75/172, párr. 96.

³ CAT/C/BOL/CO/3 párr. 22 y 23

estatales que mediante campañas de desprestigio, difamaciones, abusos, amenazas y discursos de odio atacan a estas poblaciones.

Adicionalmente, nos preocupa que, con las crecientes tensiones políticas, y las profundas afectaciones sociales, económicas y políticas que están sufriendo las instituciones democráticas y la ciudadanía boliviana, se repitan las graves vulneraciones y afectaciones a los derechos a la vida, integridad y libertad y seguridad personal posteriores a las elecciones generales del 20 de octubre de 2019, que fueron detalladas en la carta ([AL BOL 3/2020](#)) enviada al Gobierno de su Excelencia el 23 de septiembre del 2020.

En relación con las alegaciones arriba mencionadas, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar las alegaciones llevadas a nuestra atención. En este sentido, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Sírvase proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las alegaciones mencionadas arriba.
2. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas para llevar a cabo las elecciones de altas autoridades judiciales pendientes al Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP), y Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), en particular en seguimiento a las recomendaciones del anterior titular del mandato de Independencia de Magistrados y Abogados, realizadas tras su visita oficial al Estado Plurinacional de Bolivia.
3. Sírvase proporcionar información sobre las medidas adoptadas en el caso de las siete vacantes que quedan de los puestos de altas autoridades judiciales. En particular, indicar como se asegurar que dichas medidas serán limitadas en duración, y que se las elecciones pendientes se llevarán a cabo sin demoras. Por favor indicar cómo se asegurará que dichas vacantes tengan un impacto mínimo en el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo de las personas en el país.
4. Sírvase proporcionar información sobre como el Gobierno de su Excelencia estaría asegurando un justo balance en la garantía del derecho a la reunión pacífica y el derecho a la alimentación, en el respeto de las normas y los estándares internacionales de derechos humanos.
5. Sírvase proporcionar información sobre las acciones de investigación exhaustiva, imparcial y transparente sobre todos los casos de violencia y violaciones a los derechos humanos ocurridos en el contexto de las manifestaciones.

6. Sírvasse proporcionar información sobre las acciones que el Gobierno de su Excelencia va a adelantar para promover acciones de diálogos nacionales e inclusivos para abordar la crisis actual, y para asegurar que el proceso electoral futuro no se vea afectado por las disputas internas del partido de gobierno, ni se corra el riesgo de repetir las graves violaciones de derechos humanos reportadas en el proceso electoral anterior.

Esta comunicación y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 60 días. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar al Gobierno de su Excelencia a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades de las personas mencionadas e investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Podremos expresar públicamente nuestras preocupaciones en un futuro cercano, ya que consideramos que las informaciones recibidas son suficientemente fiables para indicar que existe un asunto que justifica una atención inmediata. Además, consideramos que la opinión pública tiene que ser informada sobre las implicaciones potenciales relacionadas con las alegaciones arriba mencionadas. El comunicado de prensa indicará que hemos estado en contacto con el Gobierno de Su Excelencia para aclarar las cuestiones relevantes.

Acepte, Excelencia, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Margaret Satterthwaite

Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Michael Fakhri

Relator Especial sobre el derecho a la alimentación

Irene Khan

Relatora Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Gina Romero

Relatora Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación

K.P. Ashwini

Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia

Ben Saul

Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

En relación con las alegaciones, quisiera llamar la atención del Gobierno de su Excelencia sobre las normas fundamentales enunciadas en los artículos 14 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ratificado por Bolivia el 12 de agosto de 1982, que consagran el derecho de toda persona a acceder a un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, y el derecho a la reunión pacífica, respectivamente.

Estos principios están integrados también en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la cual Bolivia se adhirió en 1979, que dispone que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

De la misma forma, los Principios Básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por las Naciones Unidas en 1990, establecen que todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura (principio 1), y que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo (principio 2).

Por su parte, el Relator García-Sayán, en su informe al Consejo de Derechos Humanos de 2018, señaló que la independencia del poder judicial es un componente esencial del derecho a un juicio imparcial y el estado de derecho. Este requisito no es una prerrogativa ni un privilegio que se les reconozca en su propio beneficio, sino que se justifica por la necesidad de que puedan ejercer su función de guardianes del estado de derecho y de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas (A/HRC/38/38, para. 7).

La independencia del poder judicial es un corolario del principio democrático de la separación de poderes, en virtud del cual los poderes ejecutivo, legislativo y judicial constituyen tres ramas separadas e independientes del Estado. Según este principio, los diferentes órganos del Estado tienen responsabilidades exclusivas y específicas, y ninguno de los poderes puede interferir en los ámbitos de competencia de los demás (A/HRC/38/38, para. 8). Así, “todas las instituciones gubernamentales y de otra índole deben respetar y acatar la independencia de la judicatura, y adoptar todas las medidas apropiadas para que los jueces puedan resolver los asuntos que conozcan con imparcialidad y sin influencias, presiones o intromisiones indebidas.” (Para. 9).

El artículo 25 del reconoce y protege el derecho y la oportunidad de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a

ser elegido y el derecho a tener acceso a la función pública. El Comité de Derechos Humanos dice que el derecho a participar en la vida pública «se encuentra en el núcleo de un gobierno democrático».

El derecho a la libertad de opinión y expresión se encuentra protegido por el artículo 19 del PIDCP e incluye comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Este derecho incluye no sólo el intercambio de información favorable, sino también la que puede criticar, escandalizar u ofender. Según el artículo 19(3) del PIDCP, toda restricción del derecho a la libertad de expresión debe (i) estar previstas por la ley; (ii) perseguir uno de los objetivos legítimos de la restricción, que son el respeto de los derechos o la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional o del orden público (ordre public), o de la salud o la moral públicas; y (iii) ser necesaria y proporcionada para esos objetivos. El Estado tiene la carga de la prueba para demostrar que tales restricciones son compatibles con el Pacto, probando «de manera específica e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza, y la necesidad y proporcionalidad de la medida específica adoptada, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza» (CCPR/C/GC/34, párr. 35).

En su observación general n°34, el Comité de Derechos Humanos afirma que “la libertad de expresión es una condición necesaria para el logro de los principios de transparencia y rendición de cuentas que, a su vez, son esenciales para la promoción y la protección de los derechos humanos” (CCPR/C/GC/34, párrafo 3). Del mismo modo, el Comité subraya que “la existencia de medios de prensa y otros medios de comunicación libres y exentos de censura y de trabas es esencial en cualquier sociedad para asegurar la libertad de opinión y expresión y el goce de otros derechos reconocidos por el Pacto”, calificándola como “una de las piedras angulares de toda sociedad democrática” (párrafo 13). Asimismo, el Comité dispuso que los Estados Partes del PIDCP deben garantizar el derecho a la libertad de expresión, que incluye “el discurso político, los comentarios sobre asuntos propios y públicos, el proselitismo, el debate sobre los derechos humanos, el periodismo, la expresión cultural y artística, la enseñanza y el discurso religioso” (párrafo 11). El Comité afirma que el artículo 19 también cubre el derecho de una prensa libre y otros medios de comunicación capaces de comentar los asuntos públicos sin censura ni restricciones y de informar a la opinión pública, así como el correspondiente derecho del público a recibir la producción de los medios de comunicación.

El Comité afirma también que los Estados tienen el deber de establecer medidas eficaces de protección contra los ataques destinados a silenciar a quienes ejercen su derecho a la libertad de expresión (párrafo 23). Reconociendo cómo los periodistas y las personas que se dedican a recopilar y analizar información sobre la situación de los derechos humanos y que publican informes relacionados con los derechos humanos, incluidos jueces y abogados, son con frecuencia objeto de amenazas, intimidación y ataques a causa de sus actividades, el Comité subraya que “todos esos ataques deben investigarse enérgicamente y a su debido tiempo, y los autores deben ser enjuiciados, y las víctimas o, en caso de asesinato, sus representantes, deben recibir formas adecuadas de reparación” (párrafo 23).

El artículo 21 del PIDCP garantiza el derecho a la libertad de reunión pacífica. El derecho a la libertad de reunión pacífica debe ser disfrutado por todas las personas, tal y como establecen el artículo 2 del PIDCP y las resoluciones 15/21, 21/16 y 24/5 del Consejo de Derechos Humanos. En su resolución 24/5, el Consejo recordó a los Estados su obligación de respetar y proteger plenamente los derechos de todas las personas a reunirse pacíficamente y a asociarse libremente, incluidas las personas que defienden opiniones o creencias minoritarias o disidentes y las personas defensoras de los derechos humanos (A/HRC/26/29, párr. 22). El derecho a la libertad de reunión pacífica es de importancia fundamental para el funcionamiento de las sociedades democráticas. El ejercicio de este derecho sólo puede restringirse en circunstancias muy concretas, cuando las restricciones respondan a un fin público legítimo reconocido por las normas internacionales, y las restricciones deben ser un medio necesario y proporcionado para lograr ese fin dentro de una sociedad democrática, con una justificación sólida y objetiva.

El Comité de Derechos Humanos declaró que “el artículo 21 del Pacto protege las reuniones pacíficas dondequiera que tengan lugar: al aire libre, en el interior y en línea; en espacios públicos y privados; o una combinación de las anteriores. Esas reuniones pueden adoptar muchas formas, incluidas las manifestaciones, las protestas, las reuniones propiamente dichas, las procesiones, los mítines, las sentadas, las vigilias a la luz de las velas y los flashmobs. Están protegidas en virtud del artículo 21, ya sean estáticas, como los piquetes, o en movimiento, como las procesiones o las marchas. [...] En algunos casos, las reuniones pacíficas pueden tener un efecto perturbador inherente o deliberado y requerir un grado de tolerancia considerable” (CCPR/C/GC/37, párrafos 6 y 44).

También, es importante resaltar también que los Estados deben adoptar medidas para proteger el derecho de las personas a la libertad de reunión pacífica, en particular para proteger a las personas contra la incitación al odio, la violencia y la discriminación, de conformidad con los artículos 19 y 20 del Pacto y el artículo 4 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

El artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) reconoce el derecho de toda persona “a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”.

El artículo 11(1) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC / Pacto) - ratificado por Bolivia en 1982 - reconoce “el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.” El artículo 11(2) establece “el derecho fundamental a estar protegido contra el hambre y la malnutrición”, que es de aplicación inmediata. El artículo 11(1) del PIDESC exige además a los Estados que “tomen las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité) subrayó en su Observación General No. 12 que el contenido básico del derecho a una alimentación adecuada se refiere a las posibilidades de alimentarse directamente de la tierra productiva o de otros recursos naturales, o de contar con sistemas de distribución, elaboración y comercialización

que funcionen correctamente (párr. 12). Según el Comité, la obligación de respetar el acceso existente a una alimentación adecuada exige que los Estados Miembros se abstengan de ejercer presiones que tengan como resultado impedir dicho acceso. La obligación de proteger exige que el Estado tome medidas para garantizar que las empresas o los particulares no priven a otros particulares de su acceso a una alimentación adecuada. La obligación de cumplir (facilitar) significa que el Estado debe participar proactivamente en actividades destinadas a fortalecer el acceso y la utilización por parte de las personas de los recursos y medios para garantizar sus medios de subsistencia, incluido su acceso a la tierra para garantizar su seguridad alimentaria (párrafo 15). El derecho a estar protegido contra el hambre y la malnutrición no está sujeto a una realización progresiva, ya que debe cumplirse de manera más urgente (párr. 1). El párrafo 54 de la observación general n°12 también subraya que “[l]a denegación del acceso a los alimentos a determinadas personas o grupos...” constituye una violación del derecho a la alimentación.

Por último, recordamos que el principio de legalidad establecido en el apartado 1 del artículo 15 del PIDCP exige que las leyes penales sean lo suficientemente precisas como para que quede claro qué tipos de comportamiento y conducta constituyen un delito y cuáles serían las consecuencias jurídicas de la comisión de dicho delito, a fin de evitar una aplicación excesivamente amplia o arbitraria (observación general n°35, párr. 22) o la persecución inadmisibles de la sociedad civil por motivos políticos u otros motivos injustificados (A/70/371, párr. 46). El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo ha destacado el uso indebido de definiciones excesivamente amplias de terrorismo para sofocar actividades legítimas protegidas por el derecho internacional. La Asamblea General ha afirmado y reconocido unánimemente que luchar eficazmente contra el terrorismo y garantizar el respeto de los derechos humanos no son objetivos contrapuestos, sino complementarios y que se refuerzan mutuamente en la Estrategia Global contra el Terrorismo (A/HRC/60/288). Además, las resoluciones de las Naciones Unidas⁴ exigen que todas las medidas adoptadas para combatir el terrorismo y el extremismo violento cumplan las obligaciones que incumben a los Estados en virtud del derecho internacional, en particular las normas internacionales de derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario. Las medidas antiterroristas deben ajustarse a los presupuestos fundamentales de legalidad, proporcionalidad, necesidad y no discriminación. Las leyes que hacen caso omiso de estos principios pueden tener efectos perjudiciales para la protección de los derechos fundamentales, en particular para las minorías, las comunidades históricamente marginadas y la sociedad civil.

⁴ Véanse, por ejemplo, las resoluciones del Consejo de Seguridad 1373 (2001), 1456 (2003), 1566 (2004), 1624 (2005), 2178 (2014), 2341 (2017), 2354 (2017), 2368 (2017), 2370 (2017), 2395 (2017) y 2396 (2017); las resoluciones de la Asamblea General 49/60, 51/210, 72/123 y 72/180; y la resolución 35/34 del Consejo de Derechos Humanos.